

## Definiciones de lo justo como fin de la jurisdicción

JOSÉ FRANCISCO BÁEZ CORONA

Definiciones de lo justo  
Definiciones  
jurisdicción  
de lo justo  
jurisdicción

**Sumario:** Resumen, Introducción, Acerca de la justicia y sus sentidos, El concepto de justicia... cuestión de paradigmas jurídicos, Pensamiento positivista, Postura iusnaturalista, Postura del realismo sociológico Comentario final, Referencias bibliográficas

### Resumen

La labor jurisdiccional tiene una gran cantidad de presupuestos los cuales en muchas ocasiones pasamos por alto, uno de ellos es precisamente el concepto de justicia y del derecho que tenga el juzgador, en el presente trabajo se aborda la definición de la justicia desde la perspectiva de cada uno de los tres principales paradigmas jurídicos con la intención de reflexionar sobre las implicaciones de cada perspectiva en la práctica jurisdiccional.

### Abstrac

The work of judges has a lot of assumptions which are often ignored, one of them is precisely the concept of justice and the science of law that has the judge, this paper addresses the definition of justice from the perspective of each of the three major legal paradigms, intended to reflect on the implications of each perspective on the practice of judges.

### Palabras clave:

Justicia, Derecho, Juez.

### Keywords:

Justice, Law, Judge.

### Introducción

El proceso cerebral que desarrolla el juzgador al desplegar su inteligencia para aplicar su decisión en un caso concreto, atraviesa por una intrincada red de conexiones neuronales y operaciones de razonamiento, entre las cuales su decisión se ve filtrada por sus conceptos del derecho y la justicia de ahí lo importante de llevar a cabo en este tema algunas reflexiones sobre la justicia como fin del derecho y la jurisdicción.

Acerca de la justicia y sus sentidos

Conviene aclarar inicialmente que la justicia es un concepto de gran amplitud, pues se le emplea dentro del lenguaje popular y jurídico de múltiples formas, abarcando diferentes connotaciones. La tabla 1 muestra algunos de los usos más comunes del concepto justicia en el derecho, con base en la opinión de René González de la Vega (Cfr. 1993: 8-11).

Tabla 1. Diversas acepciones del concepto justicia

Garantía individual	Ya que se trata de uno de los derechos fundamentales de los mexicanos, establecido así en la Constitución.
Representación de órganos del Estado	Cuando se instaura en tribunales "de justicia"
Procuración	Cuando se realizan los actos tendientes a aplicar la ley a los casos concretos, "procuración de justicia".
Legalidad	Se entiende que es justo lo que goza de apego al orden jurídico.
Valor	En el sentido de principio o máxima que deben aspirar a alcanzar los juristas como fin del orden normativo.

En el presente artículo se estudia la justicia en la última de las acepciones mencionadas, es decir, como un valor que el orden jurídico aspira a realizar.

En opinión de Ignacio Burgoa, "una de las más excelsas aspiraciones de todos los pueblos del mundo ha sido la realización de la justicia como fin trascendental del derecho" (1998: 69). Sobre esta afirmación del profesor emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México, pueden comentarse dos cuestiones:

1. En la teoría jurídica, el concepto de justicia no ha tenido en todos los casos una interpretación "trascendental" (entendiendo trascendental como un valor que está más allá de lo que expresa el ordenamiento jurídico), ya que desde una posición positivista la justicia ha sido concebida de modo distinto, como algo que se encuentra encerrado en el propio conjunto normativo que constituye el derecho.
2. Se afirma que la justicia es "una de la más

\* Es licenciado en Derecho y en Pedagogía, Maestro en Docencia Universitaria y Doctor en Derecho Público, académico e investigador de la Universidad Veracruzana y la Universidad de Xalapa, forma parte del Sistema Nacional de Investigadores y es asesor en despachos jurídicos.



excelsas aspiraciones”, lo cual permite considerar que no es la única y que existen otros objetivos que la sociedad y el derecho pretendan lograr.

Respecto de la primera cuestión, es necesario plantearse el problema de la definición de la justicia, lo cual constituye una tarea que debe ser abordada tomando en consideración los paradigmas jurídicos, es decir, los modelos o cristales que condicionan la manera en que se entiende el derecho.

Por otra parte, con relación a la segunda cuestión, es importante mencionar que tradicionalmente se habla de tres fines del derecho, tres objetivos que toda norma y actividad jurídica deben perseguir como metas principales: “el bien común, la justicia y la seguridad se revelan como los fines supremos del derecho. Estos fines no se encuentran sin embargo en una perfecta armonía, sino por el contrario en un antagonismo muy acentuado” (1967: 57). No queda duda, entonces, de que la justicia es uno de los tres fines principales del derecho. Sin embargo, resulta oportuno clarificar cuál es su papel respecto de los otros dos, cuándo entra en pugna con ellos o si puede ejercer una jerarquía como fin supremo.

Sobre esta base, el objetivo de las líneas que integran este trabajo es tratar las implicaciones argumentadas: el concepto de justicia y su relación con los fines del derecho, ratificando que ambos temas constituyen importantes bases para la interpretación y aplicación del derecho, cada juzgador tiene un concepto de justicia que indefectiblemente, ya sea de manera consciente o inconsciente, influye en su proceso de toma de decisiones.

El concepto de justicia... cuestión de paradigmas jurídicos.  
Por lo que toca al concepto de justicia, auncando el citado Burgoa refiere:

Como valor humano la justicia está por encima de su connotación lógica. Sería injusto aprisionar a la justicia en una definición de la justicia, pues en

la vida de la humanidad ha sido, y es, el sol, la estrella, el astro que ha iluminado su sendero, que rescata al hombre de sus tinieblas y que impide que se precipite en el abismo de la indignidad y de la abyección (1998: 71).

Lo cierto es que la justicia ha recibido una infinidad de definiciones desde la antigüedad hasta nuestros días. Y aún cuando resultaría muy complejo, quizá imposible, sostener una definición de justicia que deje conforme a toda la comunidad jurídica, si es posible describir cómo se le ha definido desde los principales paradigmas jurídicos y cuáles son las implicaciones de cada uno de ellos.

Etimológicamente, justicia “es un vocablo que procede del latín iustitia, de ius, y que significa derecho o cosa que se puede reclamar por derecho. Consiste en entregar a cada persona aquello a que tenga derecho. Por eso, la administración de la justicia estriba a su vez en determinar y defender los derechos de los individuos de acuerdo con lo establecido por la ley” (1993: 7), por lo cual desde sus orígenes la definición de justicia se encuentra ligada al positivismo jurídico.

#### Pensamiento positivista

Dentro del pensamiento positivista, la justicia es considerada como una virtud de quien actúa conforme lo establecen las normas positivas, es decir, de acuerdo a lo que se encuentra regulado en el derecho vigente reconocido por el Estado. Desde esta perspectiva, la justicia se encuentra en las normas y no existe la preocupación de tocar el tema de la justicia desde una fundamentación trascendental, esencial o metajurídica.

Al respecto, Hans Kelsen, seguramente el más grande representante del pensamiento jurídico positivo, considera: “La justicia es, ante todo, una característica posible pero no necesaria de un orden social. Sólo secundariamente, una virtud del hombre” (1995: 9).

<sup>2</sup> Se considera a lo largo del presente trabajo un positivismo extremo o radical, para hacerlo más claro en su distinción

Desde luego, el pensador austriaco se refiere en las citadas líneas a la justicia como valor extranormativo. Para él, y en general dentro del pensamiento positivista, la justicia existe dentro de lo regulado por el Estado, por lo cual la justicia, vista como un valor intrínsecamente válido, es un accesorio que puede o no tener el ordenamiento jurídico. “El principio de juridicidad o legalidad, por su propia esencia, es inmanente a todo ordenamiento jurídico, sin que para esto interese el que dicho ordenamiento sea justo o injusto” (Kelsen, 1995: 51).

Desde esta visión de la realidad, tampoco tiene cabida discutir si la justicia debe aplicarse por igual para todos o tienen que considerarse las diferencias individuales. En el modelo positivista no tiene sentido la clásica fórmula de equidad: “Trato igual a los iguales y desigual a los desiguales”, para buscar que las diferencias de partida se equilibren en la sociedad a través de la justicia a menos que el mismo orden jurídico realice explícitamente esas distinciones.



Nuevamente la opinión de Kelsen es ilustrativa:

El principio especial de la llamada igualdad ante ley. No significa otra cosa si no que los órganos encargados de la aplicación del derecho no deben hacer ninguna diferencia que el derecho a aplicar no establezca. Si el derecho otorga derechos políticos solamente a los hombres y no a las mujeres, a los ciudadanos nativos y no a los extranjeros, a los miembros de una religión o raza y no a los de otra, se respetará el principio de igualdad ante la ley cuando los órganos encargados de la aplicación del derecho, resuelvan en los casos concretos que una mujer, un ciudadano extranjero o un miembro de una religión o raza determinada

no tiene derecho político alguno (Kelsen, 1995: 51).

Ser justo, desde una visión positivista, es siempre actuar conforme al orden jurídico normativo, aún cuando esto implique cometer injusticias o tratar con desigualdad a las personas. Tal afirmación tiene su fundamento en el siguiente razonamiento: sólo puede decirse que la conducta es justa cuando actúa conforme a un orden que sea reconocido por todos. La justicia y la felicidad sólo se alcanza a través de un orden que limite la libertad individual ante la libertad social, de manera que en él se protejan determinados intereses, precisamente aquellos que la mayoría de los sometidos a dicho orden reconoce como valiosos y dignos de protección. Esos intereses son los que consagra positivamente el orden jurídico.

Dworkin, en su explicación crítica del positivismo, menciona cómo ven los positivistas a las normas jurídicas: “Estas reglas especiales pueden ser identificadas y distinguidas mediante criterios específicos y por pruebas que tienen que ver no con su contenido sino con su pedigree la manera por la cual fueron adoptadas o desarrolladas” (1977: 10). Es decir importa para la aceptación de la justicia de estas normas mucho más su proceso de formulación que su contenido.

Con relación a los otros fines del derecho, puede afirmarse que el positivismo postula a la seguridad jurídica sobre la justicia como medio para alcanzar el bien público.

El bien público es una condición de bienestar general en la sociedad que concierne a la masa de todos los individuos y de todos los grupos del Estado. Abarca la necesidad de orden y paz, la de coordinación y ayuda (Porrúa, 1980). Por otra parte, la seguridad jurídica es la certeza, “saber a que atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente va a ser mantenido aún mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cuál sería la marcha de su vida jurídica” (Reyes, 2004: 95)



El positivismo privilegia a la seguridad por encima de la justicia, porque la seguridad jurídica se encuentra en el cumplimiento del orden jurídico, cuya vigencia constituye el camino más directo hacia el bien público.

La postura positivista desde luego ha recibido cuestionamientos sobre su concepción de derecho y justicia. Desde la antigüedad se generó el adagio: *summum ius, summa iniuria* (sumo derecho, suma injusticia), que significa que la observación estricta y tajante de la ley genera, en algunos casos, injusticias.

#### Postura iusnaturalista

En oposición al positivismo, existe la postura iusnaturalista, la cual constituye en muchos puntos su antítesis. Dentro de este paradigma también se aborda el problema de la justicia con una óptica diametralmente diferente. En principio, dentro del iusnaturalismo, se da primacía al fin de la justicia sobre las otras finalidades del derecho. En este sentido, Gustav Radbruch, teórico alemán de la primera mitad del siglo XX, establece: “¡No es el bien común el fin supremo del derecho, sino la justicia! Esta justicia, sin embargo, es una justicia suprapositiva, y no es la justicia positiva o más exactamente la legalidad” (1967: 57).

En abono de lo anterior, se encuentra la opinión de Jorge Bustamante, quien sostiene: “Así como la seguridad es el valor esencial de la vida social, ya que no hay convivencia sin seguridad, la justicia es el valor más alto del grupo social organizado, porque refleja la perspectiva ética de sus valores esenciales” (1982: 13-14).

Tanto la opinión de Radbruch como la de Bustamante constituyen una buena muestra del pensamiento iusnaturalista de la justicia, pues ambos coinciden en que la justicia es el fin supremo del derecho y debe privilegiarse por encima de otros fines porque es el que se encuentra más cercano a los valores esenciales de la persona humana.

La justicia en el pensamiento iusnaturalista

adquiere una flexibilidad que no posee en el positivismo, el cual, como se vio, la encierra en la letra de la ley. Por el contrario, en el iusnaturalismo sí encuentra aceptación la concepción aristotélica de una justicia emparejadora, correctiva o sinalagmática, que constituye un medio para equilibrar las diferencias individuales que se presentan en la realidad social (García, 1997). Esta concepción de justicia como equidad da pie, por ejemplo, a figuras como la suplencia de la queja a favor del trabajador en el procedimiento laboral o las diferentes tazas establecidas conforme a los ingresos de las personas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sin embargo, y como consecuencia de lo anterior, la definición de justicia dentro de esta postura constituye una tarea bastante compleja, puesto que al concebirla como un valor esencial que se encuentra por encima del orden jurídico positivo reconocido por el Estado, se pierde la posibilidad de referirla a un orden escrito y conocido directamente por todos.

En esa labor, quizá la más difundida definición de justicia sea la dada en la antigua Roma por Ulpliano: “*Justitia est constans et perpetua voluntas ius summi quique tribuendi*” (Justicia es la voluntad firme y continuada de dar a cada quien lo suyo). En este intento, aunque las palabras son claras y contundentes, queda aún pendiente la tarea de precisar qué es lo suyo de cada quien. El propio Kelsen aprovecha este defecto para sostener la siguiente crítica al iusnaturalismo:

Justicia significa dar a cada uno lo suyo. Esta fórmula ha sido aceptada por notables pensadores y especialmente por filósofos del derecho. Es fácil demostrar que ésta es una fórmula vacía. La pregunta fundamental: ¿Qué es lo que cada uno puede considerar realmente como “lo suyo”?, queda sin respuesta. De ahí que el principio “a cada uno lo suyo” sea aplicable únicamente cuando se supone que esta cuestión ya está resuelta de antemano; y sólo puede estarlo mediante un orden social que la costumbre o el legislador han establecido como moral positiva u orden jurídico (Kelsen, 1995: 45-46.)

Sin embargo, el dar a cada quien lo suyo no tiene por qué ser una fórmula vacía si se completa la definición. Desde una perspectiva particular, la

manera de decir qué es lo que le corresponde a cada quien es mediante el estudio de los atributos esenciales de la persona humana. “... el ser humano es el valor fundamental de la vida –o el portador de los valores fundamentales– y la razón de ser de la sociedad y el Estado” (García, 1997: 25); por ende, el contenido de la justicia.

Tomando en consideración esta postura, se puede afirmar, siguiendo a Preciado Hernández (1960), que la justicia es el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que debe ser conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social.

Es en estos casos, cuando los jueces pueden encontrarse con serios problemas en el momento en que la ley a aplicar les parece injusta, “la angustia más obsesionante para un juez escrupuloso ha de ser precisamente ésta: sentir, sugerida por la conciencia, cuál es la decisión justa, y no conseguir encontrar los argumentos para demostrarlo según la lógica” (Calamandrei, 1969: 179).

Ante conflictos semejantes, el iusnaturalismo propondría una interpretación basada en la justicia, aun cuando en un caso extremo aparezca en conflicto con la ley. El iusnaturalista no es un anarquista que pondere su voluntad por encima de la ley, defiende el respeto a las leyes. No obstante en los casos de difíciles de extrema oposición entre lo legal y lo justo, el partidario del iusnaturalismo encontrará fundamentos en esta teoría para actuar conforme a justicia y realizar una interpretación más amplia de la ley. Un ejemplo de ello, es la teoría de Alexander Peczenik, para quien la premisa fundamental de la argumentación del juez, es que los valores morales desempeñen un papel importante, pues su propósito no es la obediencia ciega al texto de la ley sino interpretarla de la manera lo más justa posible. (Cit. Riveiro, 2003).

En esta postura filosófica se hace importante la inteligencia emocional del juzgador para detectar hasta qué punto esos denominados

“valores morales” o “sugerencias de la conciencia” emanan en realidad de sentimientos de justicia o derivan más bien de subjetividades emanadas de su contexto, prejuicios, experiencias, entre otras. La inteligencia emocional representa una herramienta de autoconocimiento para potencializar la imparcialidad en las decisiones del juzgador.

#### Postura del realismo sociológico

Para finalizar estas reflexiones sobre el concepto de la justicia es importante dibujar una tercera postura, la del realismo sociológico, en la cual pudiera clasificarse la siguiente opinión de Piero Calamandrei:

No siempre sentencia bien motivada quiere decir sentencia justa, ni viceversa. A veces, una motivación descuidada y breve indica que el juez, al decidir, estaba tan convencido de la bondad de su conclusión, que consideró tiempo perdido el que se empleara en demostrar su evidencia; como, otras veces, una motivación difusa y muy esmerada, puede revelar en el juez el deseo de disimular, ante sí mismo y ante los demás, a fuerza de arabescos lógicos, la propia perplejidad (Calamandrei, 1969: 180).

De estas palabras, es posible derivar otra concepción de la justicia; cuando se le percibe en la práctica como una realidad social, no como norma, ni como valor, sino como un resultado de las relaciones sociales: “El carácter relativo de la justicia significa –es su esencia misma–, la existencia de una pluralidad de personas, de intereses, de situaciones jurídicas cuyas relaciones recíprocas importa poner en claro, comparar y conciliar. La justicia, es pues, por esencia, la solución de conflictos” (Radbruch, 1967: 61).

Otro ejemplo claro de esta visión se encuentra en el utilitarismo jurídico, para quienes, “... con base en el pragmatismo, que afirma que los juicios son verdaderos cuando fomentan nuestra actividad y perfección, que la verdad depende de la eficacia, equiparan la justicia con la utilidad”. (Rodríguez, 1999: 172).

Dentro de la realidad social, la justicia del orden jurídico se materializa finalmente en la decisión



del juzgador. Es él quien en última instancia va a aplicar la justicia resolviendo las controversias que se sometan a su conocimiento a través del orden jurídico.

Por ello es de gran importancia estudiar el pensamiento del juez: ¿Cómo es su proceso de toma de decisión? ¿Que tanto influye en sus sentencias la opinión que tenga del derecho y la justicia o el mantener una orientación positivista o iusnaturalista?

### Comentario final

No es posible obtener una definición de Justicia que deje conforme a toda la comunidad jurídica, la definición de este concepto depende de las corrientes teóricas y paradigmas dominantes. Sin embargo, es posible ilustrar la definición que cada una de los paradigmas han logrado.

Puede considerarse que la definición de justicia se adecua a la clásica fórmula de dar a cada quien lo que le corresponde, no obstante cada uno de los paradigmas jurídicos le daría una finalización diferente a esta máxima, para el positivismo consistiría en dar a cada quien lo que le corresponde conforme a la ley, para el iusnaturalismo conforme a la dignidad y características esenciales del ser humano y para el realismo es dar a cada quien lo que le corresponde para evitar conflicto y alcanzar la paz social.

La orientación que tenga el juez para definir la justicia, sin duda influye en su trabajo jurisdiccional, sus sentencias y resoluciones tendrán un sello diferente según el modo de pensar la justicia positivista, iusnaturalista o realista, no obstante en la mayoría de los casos éstas percepciones actúan en el subconsciente ya que el juzgador los presupone sin darse a la tarea de reflexionar sobre los mismos.

### Referencias bibliográficas

Burgoa Orihuela, Ignacio; El jurista y el simulador del derecho,

Porrúa, México, 1998.  
 Bustamante, Jorge; La justicia como variable independiente, en: Temas y problemas de la administración de justicia en México, UNAM, México, 1982.  
 Calamandrei, Piero; De las buenas relaciones entre los jueces y los abogados en el nuevo proceso civil (dos diálogos), Depalma, Argentina, 1969.  
 Dworking, Ronald; ¿Es el derecho un sistema de reglas? (Trs. Javier Esquivel y Juan Rebolledo), cuadernos de crítica 5, Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM, 1977.  
 García Ramírez, Sergio; Poder judicial y ministerio público, Porrúa, México, 1997.  
 González de la Vega, René; La justicia; logros y retos, FCE, México, 1993.  
 Kelsen, Hans; ¿Qué es la justicia?, (tr. Ernesto Garzón Valdez), Fontamara, México, 1995.  
 Le Fur, Lous; Radbruch, Gustav; Los fines del Derecho: Bien común, justicia y seguridad, (tr. Daniel Kuri Breña), UNAM, México, 1967.  
 ; Teoría del estado, 14ª ed., Porrúa, México, 1980.  
 Preciado Hernández, Rafael; Lecciones de filosofía del derecho. Editorial JUS, México, 1960.  
 Reyes Vera, Ramón; (2004). Los derechos humanos y la seguridad jurídica, tomado de la red: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr24.pdf>, fecha: 4 de junio de 2007.  
 Riveiro Toral, Gerardo; Teoría de la argumentación jurídica, Universidad Iberoamericana-Plaza y Valdés, México, 2003.  
 Rodríguez Cepeda, Bartola Pablo; Metodología jurídica, Oxford, México, 1999.

## La hermenéutica jurídica como interpretación y búsqueda de sentido

JOSÉ RUBÉN CRODA MARINI

*hermenéutica jurídica*  
*hermenéutica jurídica*  
*hermenéutica jurídica*  
*sentido sentido*  
*hermenéutica jurídica*

\* Licenciado en derecho por la Universidad Veracruzana. Licenciado en ciencias y técnicas de la comunicación por la Universidad de Xalapa. Maestro en docencia universitaria por la Universidad de Xalapa. Estudios de filosofía y letras clásicas en el Seminario Interdiocesano Rafael Guízar Valencia. Candidato a doctor en derecho público por la Universidad Veracruzana. Catedrático de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales de la Universidad Veracruzana. Catedrático de la Universidad de Xalapa.